



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 14 de Julio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y a cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Codojos, provincia de Zaragoza, apelante en rebeldia, y de la otra D. Toribio Galvez vecino del mismo pueblo, y en su nombre el Licenciado don Andrés Blas, apelado; sobre revocacion ó subsistencia de un auto dictado por el Consejo de aquella provincia que declaró inadmisibile la demanda presentada por la expresada Municipalidad relativamente al pago de un crédito reclamado por Galvez:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el citado D. Toribio Galvez acudió el Gobernador de la provincia de Zaragoza en solicitud de que el Ayuntamiento de Godolos le pagase las pensiones atra-

sadas en un censo que gravaba sobre los propios de aquel pueblo y de que estaba en posesion el reclamante por virtud de compra que habian hecho sus antepasados; y como el Ayuntamiento se opuso al pago, fundado en que los bienes de sus propios estaban enajenados, si bien manifestó, haber pagado la pension de que se trataba en distintas épocas, el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, acordó en 31 de Agosto de 1865 que la espresada Municipalidad estaba en el caso de satisfacer el crédito reclamado:

Que instruido el Ayuntamiento se alzó ante el ministerio de Fomento de la providencia del Gobernador, y previo dictamen de la Seccion de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, recayó Real orden en 30 de Octubre de 1866, por la cual, de conformidad con el parecer de la citada seccion, se mandó que el ayuntamiento de Codojos cumpliera con la providencia del Gobernador, sin perjuicio de poder impugnarla ante el Consejo provincial, si lo creyera conveniente:

Vista la demanda que el referido Ayuntamiento, representado por D. Carlos Ibañez presentó ante el citado Consejo provincial en 5 de Diciembre de 1866, con la pretension de que, revocando la indicada providencia del Gobernador, declarara que mientras no se presentase ejecutoria de la legitimidad y validez del censo reclamado por Galvez no estaba el Ayuntamiento obligado al pago de pensiones, condenando en costas á Galvez:

Visto el auto dictado por el mencionado Consejo provincial en 15 de Enero de 1867, y notificado el 24, por el cual declaró no haber lugar á la admision de la demanda del Ayuntamiento como interpuesta fuera del término legal:

Visto el escrito presentado en 7 de Febrero siguiente por el representante del Ayuntamiento, contra el citado auto de inadmission de su demanda los recursos apelacion y nulidad:

Visto el auto dictado por el Consejo provincial en el siguiente dia 8, admitiendo únicamente el recurso de apelacion:

Vistos los dos escritos presentados ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Andrés Blas, el primero mostrandose parte á nombre del apelado D. Toribio Galvez, y el segundo, despues que le fué admitida esta representacion, acusando la rebeldia en 27 de Junio último al Ayuntamiento apelante, y reclamando los gastos ocasionados por no haber comparecido en el término de reglamento á mejorar su recurso:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo dictado el dia 28 del mismo Junio, en que hubo por acusada la rebeldia al citado Ayuntamiento:

Visto los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 el primero de los cuales concede al apelante para mejorar el recurso el término de dos meses en la Peninsula, contados desde el trascurso de los diez dias concedidos para interponela; y el segundo prescribe que si el

apelante no mejora el recurso en el término señalado, se declare desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldia que le acuse el apelado.

Considerando que el Ayuntamiento apelante ha dejado trascurrir con muebo exceso el referido término sin mejorar el recurso, conforme al art. 252, y que es por lo tanto procedente la acusacion de rebeldia propuesta por el apelado para los efectos del citado art. 254;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente, D. José Caveda, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolas Quintana, D. Domingo Moreno, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo y D. Rafael Liminiana y Brignole,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por el Ayuntamiento de Godojos, y consentido y pasado en autoridad de cosa Juzgada el auto dictado por el expresado Consejo provincial, estimando inadmisibile la demanda propuesta por el citado Ayuntamiento.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez »

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sa-

la de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 20 de Febrero de 1868.—El Secretario General, Pedro de Madrazo.

Gaceta del 24 de Julio

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Obras públicas — Puertos y faros.

Hme. Sr.: En vista de las bases propuestas por esa Direccion general para la mas justa aplicacion del art. 41 del pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas, con motivo de las reclamaciones presentadas en algunas relativas al servicio marítimo; la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales Puertos y con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el cumplimiento de aquella disposicion, debiendo aplicarse como general á todas las obras públicas, y quedando derogada la Real orden de 30 de Abril de 1862, que actualmente rige en esta clase de asuntos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1868.—Catalina.—Sr. Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO

para la declaracion y abono de los perjuicios causados en los casos de fuerza mayor.

Artículo 1.º Se considerarán como casos fortuitos ó de fuerza mayor, para los efectos de que trata el art. 41 del pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas:

1.º Las grandes inundaciones, cuando no sean habituales en el terreno en que se ejecuten las obras, y en el proyecto de estas no se haya previsto su existencia.

2.º Las avenidas de los rios ú otras corrientes, cuando ocurran fuera de la época en que habitualmente se verifican, y no haya precedido, con tiempo bastante para prevenir sus efectos, indicio que las haga presumibles, cuando verificándose en la época y circunstancias en que son habituales

exceden notablemente á las mas grandes conocidas.

3.º Los incendios por la electricidad atmosférica.

4.º Las epidemias.

5.º Los temporales marítimos en épocas no acostumbradas y en intensidad superior á la conocida.

6.º Los vientos imperuosos desconocidos en el país.

7.º Los terremotos.

8.º Los hundimientos y resbalamiento de terreno con las obras en ellos asentadas.

9.º Los desprendimientos de grandes bloques en las montañas que arrastren en su caída las obras que á su paso encuentren.

10. Los destrozos causados en tiempo de guerra por las fuerzas beligerantes.

11. Los daños y perjuicios ocasionados por las sediciones populares.

12. Los robos tumultuosos.

13. Las domilaciones violentas.

Y 14. En general, todos aquellos accidentes extraordinarios cuyos efectos son de todo punto irresistibles.

Art. 2.º Se indemnizará al contratista de los perjuicios ocasionados en las obras por las causas indicadas en el artículo anterior, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

1.º Que del expediente exigido por el art. 5.º resulte comprobada la existencia del hecho y declarada lo el caso como fortuito ó de fuerza mayor.

2.º Que el importe del daño causado sea superior al de la parte de gastos imprevistos correspondiente á la cantidad de obra que falte ejecutar.

Art. 3.º Para declarar si un caso es fortuito ó de fuerza mayor se observarán las reglas siguientes:

1.º El contratista presentará la reclamacion correspondiente al Gobernador de la provincia en el plazo improrogable de 10 dias, contados desde la fecha del acontecimiento, manifestando los fundamentos en que se apoya, segun el texto del art. 1.º En la instancia se explicarán con la posible claridad y separacion:

1.º Las causas que hayan producido la avería, desastre ó perjuicio, y el lugar ó sitios en que hubiese ocurrido.

2.º Los medios que el contratista haya empleado para evitarlo.

Y 3.º La naturaleza y entidad ó importe aproximado de los daños sufridos.

2.º El Gobernador, en vista de la instancia del contratista, decretará la instruccion de dos expe-

dientes: uno acerca de la declaracion de que el caso ocurrido es fortuito ó de fuerza mayor; y otro sobre el importe ó valoracion de los perjuicios sufridos. Con tal objeto remitirá la reclamacion del contratista al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual, en el plazo que aquel señale, la devolverá informada, marcando los puntos ó circunstancias referentes á los dos extremos expresados y fijando el interrogatorio sobre que han de versar las dos informaciones.

3.º El Gobernador pasará estos interrogatorios con la exposicion del contratista al Alcalde ó Alcaldes de los terminos municipales en que haya tenido lugar el siniestro, fijando un plazo de 15 dias para verificar una informacion con el exámen de seis ó mas testigos fidedignos, en la cual se declarará popular la accion de reclamar en contrario, á cuyo efecto se dará conocimiento al público, por medio del Boletín oficial de la solicitud de indemnizacion, señalando el mismo plazo de 15 dias para que si hubiese oposicion pueda alegarse. Deberá unirse además la declaracion de la Guardia civil del puesto mas inmediato de la ocurrencia, y muy especialmente de las parejas que estuvieran de servicio en el dia en que hubiese ocurrido, siempre que la obra se hallase en terreno donde sea posible este medio de averiguacion.

4.º El Alcalde, con asistencia del Procurador síndico, recibirá las declaraciones de los testigos que se nombrarán respectivamente por el referido procurador síndico y por el contratista. Los testigos nombrados por cada una de las partes no podrán ser menos de tres, ni pasarán de cinco. El Síndico, en representacion de los intereses de la Administracion, consignará su parecer sobre los resultados de las declaraciones tomadas.

5.º Terminado por los Alcaldes el expediente, lo elevarán al Gobernador, expresando su parecer sobre los puntos que abraza la informacion.

6.º El Gobierno pasará este expediente al Ingeniero Jefe, para que, oyendo al encargado de la obra por parte de la Administracion, manifieste su parecer sobre los puntos que motiven la informacion, y la devolverá con el suyo á aquella Autoridad. En este informe se señalarán todos los hechos y circunstancias que aparezcan comprobados en el expediente, distinguiendo los puntos ó extremos en que debe apoyarse para fundar su opinion definitiva de si es ó no procedente la declara-

cion de caso fortuito ó de fuerza mayor, teniendo en cuenta las precauciones que el contratista haya adoptados y los medios que emplease para prevenir ó atenuar los efectos del siniestro, dando sobre este particular las mas amplias explicaciones.

7.º Cuando el expediente se refiera á casos ocurridos en las obras marítimas, el Ingeniero Jefe remitirá de oficio al respectivo Capitan del puerto una relacion de los puntos que en el estado de la informacion necesiten un especial ó mayor esclarecimiento, para que sobre ellos informe cuanto se le ofrezca y parezca.

8.º Devuelto el expediente al Gobernador con los informes expresados, consignará esta Autoridad su opinion razonada, manifestado si cree ó no procedente la declaracion de caso fortuito ó de fuerza mayor.

En el primer caso prevendrá al Ingeniero Jefe que proceda á la valoracion de los daños y perjuicios.

En el segundo caso, ó sea cuando considere que no procede la declaracion que se pretende, suspenderá todo procedimiento, elevando lo actuado á la resolucion del Ministerio de Fomento.

Art. 4.º En la valoracion de los daños causados por los casos fortuitos de fuerza mayor se observarán las reglas siguientes:

1.º El Ingeniero Jefe extenderá una nota circunstanciada de la naturaleza, entidad ó importe de los perjuicios que el contratista haya especificado en su reclamacion, é inmediatamente tomará por los medios que estén á su alcance, cuantos datos juzgue necesarios, antes de que sobrevenga alguna circunstancia que pudiera desfigurar los hechos.

2.º A las comprobaciones y mediciones de que trata la regla anterior deberá asistir el contratista ó quien lo represente, con objeto de que preste su conformidad ó alegue lo que estime á conveniente á su derecho en el mismo acto, á reserva de fundarlo cuando se presente la valoracion.

3.º Cuando esta valoracion se formalice por el Ingeniero encargado de la obra se pasará asimismo al contratista para que preste su conformidad ó exponga en caso contrario lo que creyere oportuno.

4.º Las valoraciones se harán siempre con arreglo á los precios de la contrata; en su defecto con arreglo á los corrientes del mercado público; y á falta de estos por los que fije el Ingeniero de la provincia y apruebe el Gobierno despues de oír la Junta consultiva

de Caminos, Canales y Puertos, haya ó no conformidad de parte del contratista, el que tendrá el derecho de reclamar en contra de la valoración por la vía contenciosa.

Art. 5.º La declaración y abono de perjuicios por un caso fortuito ó de fuerza mayor se hará siempre por una Real orden que expedirá después de haber oído á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado.

Madrid 17 de Julio de 1868.
—Aprobado por S. M. =Gatalina,

GOBIERNO

provincia de Zaragoza.

Circular.

Los Sres. Alcaldes los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y Rural, y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la detención de María Sanz, esposa de Raimundo de Gracia, vecina de esta capital, de las señas expresadas á continuación, y caso de ser habida, la pondrán á mi disposición inmediatamente.

Zaragoza 31 de Julio de 1868.
—Antonio de Candalija.

Señas de María Sanz.

Edad 42 años, estatura alta, delgada, color trigueño: viste traje corto.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Pelegrin Laborda para que en el término de nueve días comparezca en este juzgado á rendir una declaración en causa que me hallo instruyendo contra Pedro del Rio sobre robo, bajo percibimiento que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 28 de Julio de 1868 —José Antonio de la Campa.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Angel Ruiz y Cardillo, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á oír una notificación en el expediente de ejecución de sentencia de causa contra el mismo sobre estafa, bajo percibimiento que de no veri-

ficarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 30 de Julio de 1868 —José Antonio de la Campa.—Por mandado de Su Sria., Fernando Broquera.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Félix Gracia, vecino que fué de esta ciudad, casado y de edad de 52 años, para que en el preciso término de 9 días, se presente en este Juzgado á prestar una declaración en causa que me hallo instruyendo contra Pedro Ardanuy, sobre hurto de una ranta á dicho Gracia, apercibido que no verificarlo, se seguirá el expediente adelante, parándole en su virtud el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 30 de Julio de 1868.—José Antonio de la Campa.—Por mandado de Su Sria., José Colomer.

Por el presente hago saber: que para pago de cierto crédito á don Raimundo Rivas, de esta vecindad, y en virtud de autos ejecutivos instados por el mismo, contra su convecino D. Angel Blanco; he acordado la venta en pública subasta de un campo, sito en el término de Miraflores, el Viejo, de esta ciudad, de un cahiz y tres cuartales, [equivalentes á cincuenta y cinco áreas: con sesenta y dos olivos jóvenes y seis grandes, y además mil ochocientas cepas, confrontante por N. y Este con camino del canal Imperial, y por S. y O. con olivar que fué de D. Vicente Aced y brazal de herederos; tasado por peritos agrónomos en la cantidad de 5800 rs. vellón. Para cuyo remate se ha señalado el día 20 del próximo mes de Agosto, y hora de las diez de su mañana en la sala-audencia de este Juzgado, sito calle de Bruil, núm. 4; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Zaragoza á 28 de Julio de 1868.—José Antonio de la Campa.—Por su mandado, Antonio Perales.

D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de la Ciudad de Caspe y su partido

Por el presente mi tercer edicto, cito llamo y emplazo, á José Ambrosio, Calderero, vecino de Fabara; para que en el término de nueve días contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezca en este juzgado á responder de los cargos que le resultan

en causa que instruyo contra el mismo sobre ocupación de habas; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Caspe á 25 de Julio de 1868 —Facundo Lopez.—Por su mandado, Manuel Perez.

D. Timoteo Diez, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Por el presente primer edicto se llama, cita y emplaza á Salvador Fitorenza y Nicolás, natural y del domicilio de Candanos, á fin de que en el término de 9 días comparezca en este Juzgado á oír cierta notificación en el expediente de ejecución de sentencia de causa seguida al mismo, sobre hurto y allanamiento de morada; pues que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en la villa de Sós á 29 de Julio de 1868 —Timoteo Diez.—Por su mandado, Francisco Saez

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un joven de unos 22 años de edad, que vestido de pantalón, chaleco y chaqueta de dril blanco penetró en 24 del corriente en la casa número 65 de la calle de Pignatelli y sustrajo un vestido de lanilla color canela oscuro, compuesto de chaqué, pantalón y chaleco: para que en el término de 15 días comparezca en el Juzgado de mi cargo á responder á los que resultan de causa que me hallo instruyendo sobre el referido hecho; pues de no hacerlo en el espresado término se dará á las actuaciones la tramitación que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 31 de Julio de 1868.—Norberto Romero.—Por su mandado, Liborio Lorbés.

D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de Tafalla y su partido.

Por el presente cito, llamo, y emplazo por tercero y último pregon y edicto á Elias Ezcurrea y Arbiza, natural y vecino de la villa de Mendigorria que hace poco tiempo estuvo en Sos, ausente, para que dentro del término de nueve días á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial se presente en este Juzgado á fin de recibirle declaración indagatoria de la causa que

se le sigue por dosacato á la Autoridad, pues si lo hace será oído y cuando no, se seguirá la causa en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tafalla á 31 de Julio de 1868 —Valentin Fuentes Lopez.—Por su mandado, Florencio Cadena.

Anunciado por esta Alcaldía del pueblo de Bardallur en el Boletín oficial de la provincia, perteneciente al día 11 del finado Junio, las vacantes de dos plazas de facultativos titulares para este partido, y no habiéndose presentado solicitudes para la de Médico puro y Cirujano de segunda clase, por disposición del Sr. Gobernador, se publican nuevamente las vacantes que resultan, con las bases figuradas en el anuncio del día 11 citado; debiendo los que aspiren á estas plazas, dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía y en la forma que previene el reglamento de 11 de Marzo de este año, en el plazo de 15 días, á contar desde el primero que este anuncio se publique en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

La plaza de Farmacéutico del pueblo de Bardallur, Barboles y Pleitas, partido de cuarta clase, con la dotación de 120 escudos satisfechos trimestralmente del presupuesto municipal, se halla vacante. Los aspirantes á ellas dirigirán á la Alcaldía del pueblo de Bardallur, sus solicitudes en el término de 15 días, á contar desde el de la publicación de este anuncio, así como la copia de sus títulos, hoja de servicios y relaciones de méritos documentados; pasado dicho plazo se procederá á su provision en la forma que prescribe el Reglamento de 11 de Marzo último.

Las plazas de Médico-cirujano y Farmacéutico titulares de la villa de Encinacorva, partido de tercera clase, se hallan vacantes con la dotación anual de 500 escudos la del primero y 120 la del segundo, pagados del presupuesto municipal, debiendo asistir por dichas retribuciones 27 familias pobres.

Podrán además hacer contratas con 280 familias acomodadas.

Las solicitudes se dirigirán al Alcalde de dicha villa en el término de 30 días á contar desde la publicación de este anuncio, pasado dicho plazo se procederá á su provision en la forma que

previene el reglamento de 11 de Marzo último.

Los partidos de cuarta clase de Médico-Cirujano y Farmacéutico titulares del pueblo de Piedratjada con su anejo de Marracos y los agregados de Valpalmas y Puendeluna, y distantes de aquel el anejo media legua y los otros dos una legua próximamente, en el partido de Egea de los Caballeros, se hallan vacantes con la dotación anual de 400 escudos el primero, y 120 escudos el segundo, pagados del presupuesto municipal, con la obligación de asistir á 55 familias pobres, y residir dichos profesores en Piedratjada.

Podrán además ajustarse ó contratarse con los vecinos pudientes de los cuatro pueblos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

INSTITUTO DE ZARAGOZA.

La matrícula para los estudios generales de segunda enseñanza y para los de aplicación á la Agricultura, Artes, Industria y Comercio; aspirantes á Facultativos de segunda clase y al título de Maestros de instrucción primaria, principiará en esta Escuela el día 1.º de Setiembre del año actual y concluirá el 15 del mismo á las 12 de la noche. Podrán sin embargo, matricularse desde el 15 al 30 de dicho mes los que lo soliciten justificando causa legítima, pero deberán examinarse en los extraordinarios.

La matrícula será personal, ó por medio de apoderado; en este caso se justificará que no ha podido hacerse personalmente.

Los que deseen matricularse presentarán una papeleta firmada por ellos mismos ó por el apoderado en la que conste el año ó las asignaturas que se proponen estudiar. La papeleta de los alumnos del primer periodo de la segunda enseñanza que se inscriban para recibirla fuera del Establecimiento expresará además bajo la firma del padre, apoderado, guardador ó encargado del alumno cual ha de ser su domicilio y el nombre de los que van á ser sus profesores.

Estudios generales de segunda enseñanza, de aplicación y aspirantes á Facultativos de 2.ª clase.

Para ingresar en estos estudios se necesita acreditar con la

partida de bautismo haber cumplido 10 años de edad y 14 los aspirantes á facultativos de segunda clase.

Haber sido aprobado en este Instituto de un examen de Doctrina cristiana, lectura y escritura, principios de Aritmética y Gramática castellana, por el cual satisfarán dos escudos.

Aspirantes al Magisterio de instrucción primaria.

Para ser admitido á la matrícula de estos estudios se requiere; acreditar con la partida de bautismo haber cumplido 17 años de edad. Ser español ó haber adquirido carta de naturaleza. Presentar una certificación de buena conducta moral y religiosa. Ser de constitución robusta y no padecer enfermedad que imposibilite para el ejercicio del Magisterio ó exponga al ridículo. Poseer la instrucción suficiente para recibir con fruto las lecciones. Haber sido aprobado en este Instituto de un examen oral de Doctrina cristiana, lectura, las cuatro operaciones de la Aritmética por números enteros y quebrados; nociones de Gramática castellana y ortografía práctica, sistema legal de pesos y medidas é ideas generales sobre Geografía é Historia de España, y en un ejercicio escrito que consistirá en escribir al dictado un párrafo que irá notando el Secretario del tribunal.

Exámenes.

Los exámenes de ingreso principiarán, para todos los estudios, el día 1.º de Setiembre á las ocho de la mañana, previa la presentación de los documentos expresados que respectivamente se exigen para cada uno de ellos.

Los exámenes extraordinarios y los de los alumnos que aspiren á mejorar la nota que obtuvieron en los ordinarios, principiarán el día 10 de Setiembre á las 8 de la mañana.

Los alumnos que procedieren de otro Establecimiento acreditarán sus estudios anteriores con certificación expedida por el Secretario y autorizada por el Director.

Derechos de matrículas.

Los derechos de matrícula son: 12 escudos para los que se matriculen en cualquiera de los 5 años del primer periodo; é igual cantidad para los que lo verifiquen en más de una asignatura del segundo y para los aspirantes á Facultativos de 2.ª clase.

Para los aspirantes al Magisterio, ocho escudos.

Por una sola asignatura de los

estudios generales ó de los de aplicación, cuatro escudos.

Por una asignatura de estudios generales y otra de los de aplicación, ocho escudos.

Los que se matriculen en más de una asignatura de los estudios de aplicación, satisfarán seis escudos.

Los que solo se matriculen en lenguas vivas ó dibujo, satisfarán dos escudos.

Los derechos de matrícula se abonarán en dos plazos iguales; uno al tiempo de inscribirse y otro antes del examen de fin de curso y en los días que designe la Dirección; excepto los matriculados en una asignatura de estudios generales y en otra de los de

aplicación, y los que lo hagan en lenguas vivas ó dibujo que abonarán en un solo plazo la matrícula al tiempo de inscribirse.

Las clases principiarán el 17 Setiembre desde cuyo día los respectivos profesores considerarán como alumnos á los matriculados y les anotarán las faltas voluntarias é involuntarias que cometan á los efectos que prescribe el artículo 61 del reglamento de segunda enseñanza.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.— Zaragoza 31 de Julio de 1868.— El Director, Mariano de Eña y Villava.

Imprenta de Antonio Gallifa.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Julio de 1868.

Factoría de utensilios de Zaragoza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscriben en los días que á continuación se expresan, para atender al suministro de dicho ramo.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.	Cantidades adquiridas.	Precio de cada una. Esc. mls.	del art. en peso ó medida del país.
4	Zaragoza	Acite. Escolástico Agustín.	350 litros.	538 mls.	75.70 rs. arb.
11	id.	El mismo.	300	558	75.70 rs. id.
22	id.	El mismo.	300	516	70 rs. id.
4	id.	Carbon. Camilo Pueyo.	4000 kilóg.	39 mls.	4.75 rs. id.
11	id.	El mismo.	4000	38	4.75 rs. id.
22	id.	El mismo.	4000	38	4.75 rs. id.
4	id.	Cinta de hilo. Pedro Sainz.	12 piezas.	á 25 mls.	
4	id.	Hilo de coser. Pedro Sainz.	4 kilóg.	á 3.100 escs.	
4	id.	Lana hilada. Juana Gómez.	4 kilóg.	á 3.180 escs.	
4	id.	Torcidas p.ª quinqué. Juan Vidal.	144.	á 125 mls.	docena.
4 al 9	id.	Paja para rellenos. A varios.	10000 kilóg.	á 16 mls. k.	
11	id.	A varios.	4160 kilóg.	á 16 mls. id.	
13 al 16	id.	A varios.	15840 id.	á 17 mls. id.	
21 al 28	id.	A varios.	6000 id.	á 17 mls. id.	

Zaragoza 30 de Julio de 1868.—V.º B.º—El Comisario inspector, Juan Ramirez.—El Administrador, Pascual Lafuente.

Administración de utensilios de Mequinenza.

9 | Mequinenza. | Mariano Vallés. | 30 litros. | 0.541 | 7.338
Mequinenza 13 de Julio de 1868.—El Administrador, Marcelino Espallargas.